



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 126 De Martes, 4 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220046600	Otros Procesos Y Actuaciones	Yury Tatiana Cuellar Guerra	Jose Luis Trujillo Andrade	03/10/2022	Auto Concede
41001311000420210040200	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Oscar Javier Medina Buendia	Maria Eugenia Cardozo Cabrera	03/10/2022	Auto Fija Fecha - Audiencia De Inventarios
41001311000420220029100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Nancy Marleny Hinestroza Guzman	Italo Rodriguez Aguazaco	03/10/2022	Auto Requiere
41001311000420220002700	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Numa Trujillo Cardozo	Numael Trujillo Sanchez	03/10/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 4 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

eddacd1b-1dd6-4148-9f03-f4930e59a631



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO



Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 126 De Martes, 4 De Octubre De 2022

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220036300	Procesos Verbales	Farid Ermilda Aviles Aldana	Adelina Aviles Aldana	03/10/2022	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000420210034600	Procesos Verbales	Nancy Marleny Hinestroza Guzman		03/10/2022	Auto Decide - Sobre Medida Cautelar Y Pago De Titulos

Número de Registros: 6

En la fecha martes, 4 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

eddacd1b-1dd6-4148-9f03-f4930e59a631



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
NEIVA HUILA**

**[Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Celular Juzgado: 3212296429**

Referencia	Amparo de Pobreza
Numero de Radicado	<b>2022-00466-00</b>
Solicitante	YURY TATIANA CUELLAR GUERRA
Fecha	03 de Octubre de 2022

Atendiendo la solicitud presentada por YURY TATIANA CUELLAR GUERRA CC. No. 1.082.216.388, teléfono 31424000255, recibe notificaciones al correo [cuellartatiana152@gmail.com](mailto:cuellartatiana152@gmail.com), en el escrito visto a consecutivo 005 del expediente digital, se dispone mediante oficio pedir al señor Defensor del Pueblo Regional de esta ciudad, se sirva designar un abogado de esa institución para que actúe como apoderado en Amparo de Pobreza de la solicitante, y la represente en proceso de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD que adelantara contra JOSE LUIS TRUJILLO ANDRADE y HUMBERTO RAMIREZ CHIMBACO

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

**LUZ YANIBER NIÑO BEDOYA**

**Firmado Por:**  
**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9337493142f15cbe9eb5bfc9429e58ff5e8bc844df9ddc2af214fade55f05e1a**

Documento generado en 03/10/2022 05:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE  
NEIVA

[fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha:	3 DE OCTUBRE 2022
Clase de proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: Correo electrónico	OSCAR JAVIER MEDINA BUENDIA <a href="mailto:Ojmb1972@yahoo.com">Ojmb1972@yahoo.com</a>
Apoderada Dte: Correo electrónico	Dra. LAURA SOFIA MATTA MONTERO <a href="mailto:Sofiamatta09@gmail.com">Sofiamatta09@gmail.com</a> cel. 314 269 2494
Demandado: Correo electrónico	MARIA EUGENIA CARDOZO CABRERA <a href="mailto:maripicar@hotmail.com">maripicar@hotmail.com</a>
Apoderado Dda: Correo electrónico	JORGE ARMANDO HOME ALVAREZ <a href="mailto:jorgearmandoalvarez@hotmail.com">jorgearmandoalvarez@hotmail.com</a> – cel. 310 881 2258
Radicación:	41001-31-10-004-2021-00402-00
Asunto:	AUDIENCIA INVENTARIOS y AVALUOS

Para que tenga lugar la AUDIENCIA INVENTARIOS, AVALUOS Y DEUDAS de la sociedad conyugal que trata el artículo 501 del C . G . P, se fija el día 19 de octubre de 2022 a la hora de las 9 A.M.

Por lo menos un día antes de la audiencia se debera allegar los escritos que contienen inventarios, avaluos y deudas que se presentaran cumpliendo con el deber de correr traslado a la contra parte a traves de sus correos electronicos.

La audiencia se realizará a través de la plataforma digital LIFE SIZE y el enlace se enviará al correo electrónico de las partes y apoderados.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f04a8edd4459776ef17b11b6dc9b29102568361dbe2058c91245793c1b80ab2

Documento generado en 03/10/2022 05:18:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	3 DE OCTUBRE 2022
Ref.	
Radicado	<a href="#">41001-31-10-004-2022-00291-00</a>
Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	NANCY MARLENY HINESTROZA GUZMAN
Demandado	ITALO RODRIGUEZ AGUZA
Escrito 05-08-2022	

El abogado de la demandante EDUARDO LABBAO, allega escrito e inserta un formato de notificación donde indica que hace llegar la constancia del envío y recibido de la demanda de liquidación de sociedad patrimonial al demandado ITALO RODRIGUEZ, al respecto el juzgado advierte:

- 1). El anexo que allega la parte interesada es ilegible y por ende no es de recibo, pues no se avisa que como documentos anexos a la notificación se haya aportado copia del auto que admite y la demanda y anexos.
- 2). Se debe allegar una certificación clara por la empresa de correos ENVIA donde informe la fecha de entrega de la notificación y los anexos que se adjuntaron a esta.

De otra parte, se le indica al apoderado de la demandante NANCY MARLENY HINESTROZA GUZMAN, abogado EDUARDO LABBAO, que su poderdante a informado dentro del proceso de union marital de hecho con radicación No. 2021-00346, el cual se encuentra terminado mediante conciliación de fecha 27 de abril de 2022, que para efecto de liquidar la sociedad patrimonial han efectuado transacción en fecha 28-06-2022, y que de acuerdo al escrito de transacción el trámite se va llevar a cabo notarialmente. Así mismo solicito el levantamiento de las medidas cautelares, las cuales se han mantenido vigentes conforme lo señalado en numeral QUINTO de la conciliación que puso fin al proceso de UNION MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Conforme lo expuesto en párrafo anterior se requiere al apoderado de la demandante EDUARDO LABBAO, para que informe al juzgado si es deseo de su poderdante NANCY MARLENY HINESTROZA GUZMAN, continuar con el presente proceso, o desistir o retirar la demanda.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

**Luz Yaniber Niño Bedoya**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7597996fe9b42893c2238580e03b5783b1bec1c1497bc42e10ddcf92fe28d128**

Documento generado en 03/10/2022 05:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429

Correo electrónico: : [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha:	3 de octubre de 2022
Clase de proceso:	SUCESION MIXTA
Demandantes	NUMA TRUJILLO CARDOZO
Correo electrónico	<a href="mailto:numatcs@hotmail.com">numatcs@hotmail.com</a>
	GUILLERMO TRUJILLO HERNANDEZ
Correo electrónico	<a href="mailto:vanegastobara@gmail.com">vanegastobara@gmail.com</a>
	DIANA CAROLINA TRUJILLO CUBILLOS
Correo electrónico	<a href="mailto:diana-tru@hotmail.com">diana-tru@hotmail.com</a>
	MAYRA ALEJANDRA TRUJILLO ARCILA
Correo electronico	<a href="mailto:Alejatrujillo21@gmail.com">Alejatrujillo21@gmail.com</a>
	MARIA DEL MAR TRUJILLO CRISTANCHO
Correo electronico	<a href="mailto:marcristancho@hotmail.com">marcristancho@hotmail.com</a>
	MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ
Correo electronico	<a href="mailto:mariafernandarojasramirez@hotmail.com">mariafernandarojasramirez@hotmail.com</a>
CAUSANTE	NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ
Apoderados Dtes:	Dra. NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE~
Correo electrónico	<a href="mailto:normapiedad@hotmail.com">normapiedad@hotmail.com</a> tel. 3173641379
	LUIS MARTIN CATOLICO CHOCONTA~
Correo electrónico	<a href="mailto:Luismartincatolicoabogado@gmail.com">Luismartincatolicoabogado@gmail.com</a> tel.3134003567
	LID MARISOL BARRERA CARDOZO~
Correo electrónico	<a href="mailto:Lidmarisol79@hotmail.com">Lidmarisol79@hotmail.com</a> tel 3118094630
	JULIAN ANDRES RODRIGUEZ LOSADA~
Correo electrónico	<a href="mailto:contacto@jge.com.co">contacto@jge.com.co</a> Tel. 3144490915
	KATERINE OVIEDO GORDO
Correo electrónico	<a href="mailto:kateovi1986@hotmail.com">kateovi1986@hotmail.com</a>
Radicación:	41001-31-10-004-2022-00027-00
Decision :	REPONE AUTO 27 de Mayo de 2022, en lo relacionado con el numeral 1).
Escrito 6-6-2022-recursos	Auto 16-06-2022 suspendió proceso petición partes.

#### ASUNTO:

Procede el Despacho mediante el presente proveído a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACION interpuesto por la heredera MARIA DEL MAR TRUJILLO CRISTANCHO a través de su abogada Dra. LID MARISOL BARRERA CARDOZO, contra el auto fechado 27 de mayo de 2022, en lo relacionado con el numeral 1), en el cual se le reconoció interés jurídico a la señora MARIA

FERNANDA ROJAS RAMIREZ como cónyuge del extinto NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ, quien opta por gananciales.

## HECHOS:

La recurrente sustenta el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación así:

### I.FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

- 1). Que en primer lugar el Despacho mediante auto del 27 de mayo 2022, reconoce interés jurídico a la señora MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ como cónyuge del extinto NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ, quien opta por gananciales.
- 2). Que disiente únicamente de esta parte del auto recurrido, teniendo en cuenta que los señores NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ y MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ, suscribieron capitulaciones matrimoniales mediante E.P. No. 2469 del 18-09-2009 de la Notaria Tercera de Neiva.
- 3). Que los señores NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ y MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ, suscribieron matrimonio civil mediante E.P. No. 2766 del 16-10-2009 en la Notaria Tercera de Neiva.
- 4). Que, de acuerdo a lo anterior, la señora MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ, no podría entrar a ser beneficiaria como cónyuge supérstite del causante, ya que nunca existió sociedad conyugal, al haber suscrito capitulaciones matrimoniales.
- 5). Que en ese orden de ideas la señora MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ, podría comparecer como legataria del testamento, pero nunca como cónyuge supérstite.

### II. PETICIONES.

Que se revoque parcialmente el auto del 27 de mayo de 2022, que tiene como cónyuge con interés jurídico para actuar en este proceso a la señora MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ, quien opta por gananciales.

De dicho recurso se dio traslado acorde a la Ley, no hubo pronunciamiento al respecto.

### CONSIDERACIONES:

Según el Artículo 1771 C.C. Define las capitulaciones matrimoniales así: *"Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones que celebran los esposos antes de contraer matrimonio, relativas a los bienes que aportan a él, y a las donaciones y concesiones que se quieran hacer el uno al otro, de presente o futuro."*

A su turno el Artículo 1781 C.C. nos indica como está conformado el haber de la sociedad conyugal:

"El haber de la sociedad conyugal se compone:  
1.) De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el

**matrimonio.**

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

3.) Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.

4.) De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.

*Pero podrán los cónyuges eximir de la comunión cualquiera parte de sus especies muebles, designándolas en las capitulaciones, o en una lista firmada por ambos y por tres testigos domiciliados en el territorio.*

5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso.

6.) De los bienes raíces que la mujer aporta al matrimonio, apreciados para que la sociedad le restituya su valor en dinero.

Se expresara así en las capitulaciones matrimoniales o en otro instrumento público otorgado al tiempo del aporte, designándose el valor, y se procederá en lo demás como en el contrato de venta de bienes raíces. Si se estipula que el cuerpo cierto que la mujer aporta, puede restituirse en dinero a elección de la misma mujer o del marido, se seguirán las reglas de las obligaciones alternativas..."

En el presente asunto **previo al matrimonio civil** que contrajo el causante NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ con la señora MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ, (E.P 2766, 16-10-2009), **suscribieron capitulaciones matrimoniales** mediante Escritura Pública No. 2469 del 18 septiembre de 2009 corrida ante la Notaria Tercera de Neiva, en la cual se excluyeron 2 bienes inmuebles del causante (200-72192, 200-69636) y 2 bienes muebles representados en un automóvil con placas JVD249 y 7.999 cuota de acciones que tiene en la Sociedad Numael Trujillo y CIA; y por parte de la esposa MARIA FERNANDA se excluyeron 3 bienes inmuebles (200-83832 y 200-83834, 200-83829), así mismo se indicó que se excluyen de la sociedad conyugal los bienes que en el futuro adquiera cada cónyuge con el producto de su propio trabajo, siempre y cuando de ello se deje constancia escrita por ambos cónyuges (clausula sexta), como también los aumentos y valoraciones que llegaren a tener estos.

Con Escritura Publica No. 1222 del 22-05-2010, el causante NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ, constituyó testamento, designando como albacea testamentaria a su esposa MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ, **así mismo en dicho testamento en el numeral DECIMO PRIMERO se consignó:** *“La cuarta parte de mis bienes correspondientes a la libre disposición, se le adjudicara en su totalidad a MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ identificada con la cedula de ciudadanía número 26.606.723 de Yaguara –Huila”.*

Ahora bien, con el hecho del matrimonio, por ministerio de la ley nace jurídicamente una sociedad conyugal (art. 1774 C.C.), pero mediante las capitulaciones matrimoniales (art. 1.771 C.C). se puede evitar ese nacimiento, así que **a pesar de estar casados no existirá una sociedad conyugal**, de manera que cada cónyuge separa el patrimonio presente y futuro.

Conforme a lo reseñado en precedencia la señora MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ, **pacto capitulaciones matrimoniales** con el causante NUMAEL TRUJILLO SAHCHEZ, respecto de unos bienes inmuebles y muebles, dos (2) bienes inmuebles y dos (2) muebles del causante y tres (3) bienes inmuebles de la esposa, pero en dichas capitulaciones no hubo pronunciamiento expreso sobre la exclusión de otros

bienes muebles que enmarca el artículo 1781 C.C.. que indica como está conformado el haber de la sociedad conyugal, es decir no capitularon respecto de 1.) *De los salarios y emolumentos de todo género de empleos y oficios devengados durante el matrimonio.*, 3.) *Del dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma.* 4.) *De las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición.* Luego entonces no se puede predicar que la cónyuge MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ no tenga sociedad conyugal.

**Aunado a lo anterior a efecto de la existencia de sociedad conyugal entre el causante NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ y la señora MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ tenemos:**

1). La escritura 1222 de 22 de mayo de 2010 corrida ante la Notaria Tercera de Neiva-Huila, mediante la cual el extinto NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ constituyo testamento, y en el artículo CUARTO, se señaló que como secuela del matrimonio entre el extinto NUMAEL TRUJILLOSANCHEZ y la señora MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ surgió sociedad conyugal (pag, 8 anexos ddemanda.).

2). La escritura pública No. 2.469 del 18 de septiembre de 2009, corrida ante la Notaria Tercera de Neiva-Huila, mediante la cual MARIA FERNANDA ROJAS RAMIRELZ y NUAMEL TRUJILLO SANCHEZ, constituyeron capitulaciones matrimoniales, se puede observar que señalan que el hoy causante es propietario de bienes y se excluyen del régimen de sociedad conyugal que se formara en razón del matrimonio, es decir su deseo fue que si naciera a la vida jurídica la sociedad conyugal del matrimonio TRUJILLO-ROJAS.

3). La escritura pública No. 1.635 del 29 de mayo de 2013, corrida ante la Notaria Tercera de Neiva-Huila, donde se adquirió bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-83827 por MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ y se constituyó usufructúo a favor de NUAMEL TRUJILLO SANCHEZ, y se señaló en la cláusula QUINTA inciso 2o. que NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ era de estado civil casado con sociedad conyugal vigente.

4). La escritura pública No. 544 del 12 de marzo de 2010, corrida ante la Notaria Tercera de Neiva-Huila, donde se adquirió bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 200-83828, la señora MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ y se señaló en la cláusula SEPTIMA PARAGRAFO inciso 2o, que ella es de estado civil casada con sociedad conyugal vigente.

Acorde con lo anteriormente expuesto el despacho señala que la señora MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ si tuvo sociedad conyugal con el extinto NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ, y por ende se mantendrá en su decisión proferida en auto del 27 de mayo del año en curso, y no accede al recurso de REPOSICIÓN interpuesto por la heredera MARIA DEL MAR TRUJILLO CRISTANCHO a través de su abogada Dra. LID MARISOL BARRERA CARDOZO, y concede el RECURSO de APELACION ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Neiva.

Suficiente lo anteriormente expuesto para que el juzgado Cuarto de Familia de Neiva,

#### **RESUELVA:**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral 1 del auto del 27 de mayo de 2022, en el cual se le reconoció interés jurídico a la señora MARIA FERNANDA ROJAS RAMIREZ

como cónyuge del extinto NUMAEL TRUJILLO SANCHEZ, quien opta por gananciales, conforme a lo señalado en las anteriores consideraciones.

**SEGUNDO:** Se concede el RECURSO DE APELACION en el efecto devolutivo conforme al artículo 323 inciso 4<sup>a</sup>. C.G.P., y para surta efecto ante la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal Superior del distrito judicial de Neiva, se remitirá el expediente digitalizado a la oficina judicial reparto de esta ciudad, para que estos a su vez lo sometan al reparto reglamentario.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **437b4b7639edbf91c4e64e9f2c107e15172f0eae00c2cb81028be8db7688bc7a**

Documento generado en 03/10/2022 05:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429  
Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	03 DE OCTUBRE DE 2022
Auto Interlocutorio	961
Radicado	41001-31-10-004-2022-00363-00
Proceso	Verbal de Petición de Herencia
Demandante	FARID ERMILDA AVILES ALDANA
Demandado (s)	ADELINA AVILES ALDANA y otros
Decisión	ADMITE DEMANDA

Actuando a través de abogado en ejercicio, la señora **FARID ERMILDA AVILES ALDANA**, hija de los causantes **OBDULIA ALDANA DE AVILES** y **ANGEL MARIA AVILES HERNANDEZ** presenta demanda de PETICION DE HERENCIA contra los señores **ADELINA AVILES ALDANA**, **DAGOBERTO AVILES ALDANA**, **ANGELA MERCEDES AVILES ALDANA**, **MARIA LOURDES AVILES DE PERDOMO**, **LUIS AMIR AVILES ALDANA**, hijos de los referidos causantes

Al reunir la demanda los presupuestos de los artículos 82, 84, 90 y concordantes del Código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Juzgado la que **ADMITE**,

#### DISPONIÉNDOSE:

1º TRAMITAR en primera instancia la demanda por las reglas del proceso VERBAL (Art. 21-20, 368 y ss. del C.G.P.).

2.-La notificación personal para los demandados **ADELINA AVILES ALDANA** y **DAGOBERTO AVILES ALDANA**, el Despacho acorde con la Ley 2213 del 13-06-2022, ordena que se surta física a través de la parte demandante **allegándose al correo electrónico del juzgado copia de la constancia de envió y RECIBIDO por intermedio de CORREO CERTIFICADO en la dirección carrera 10 No. 18-23 Barrio Chapinero Neiva**, (esto en razón a que se manifiesta en demanda el desconocimiento de correo electrónico de estos), al cual se debe anexar el presente auto admisorio, junto con la demanda y los anexos. Los términos de traslado empezaran a correr desde el día hábil siguiente al del recibo de la notificación personal debidamente acreditada ante el Despacho.

y La notificación personal para los demandados **ANGELA MERCEDES AVILES ALDANA**, **MARIA LOURDES AVILES DE PERDOMO**, **LUIS AMIR AVILES ALDANA**, se procurará conforme a lo indicado Ley 2213 del 13 de junio de 2022, no siendo de recibo que se surta a **través del correo electrónico suministrado en la demanda ([NAYITA6304@hotmail.com](mailto:NAYITA6304@hotmail.com))**, dado que en la demanda de sucesión la apoderada que los representó informo tal correo de notificaciones asegurando que se comprometida a su notificación, lo cual deviene del poder que le asistía en

representarlos para dicho proceso, pero no es óbice para que se constituya en demostración de lo exigido por la ley 2213 de 2022 que exige demostrarse ser el utilizado por las personas a notificar, máxime cuando dicha sucesión se encuentra culminada con sentencia lo cual implica la terminación del poder conferido a la entonces togada.

**3).** De otra parte, en cuanto a la solicitud de emplazamiento a las demandados ANGELA MERCEDES AVILES ALDANA, MARIA LOURDES AVILES DE PERDOMO, LUIS AMIR AVILES ALDANA, previo a realizar el emplazamiento, y para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa se dispone indicar a la parte demandante proceda **a consultar** el paradero de los demandados por **la página de la ADRES** y de lo que allí resulte peticionará a la EPS para que aporte los datos de su ubicación. Lo anterior teniendo en cuenta lo dicho en sentencia de tutela STC8522-2022 de la Corte suprema de Justicia (que confirmo sentencia impugnada emitida por este despacho dentro del radicado 2021-00460, que resolvió sobre la importancia de búsqueda de la parte demandante en redes sociales respecto de la ubicación de la pasiva.). **De igual manera deberá afirmar si hizo búsqueda de ella en las redes sociales (Internet) y debiendo indicar los resultados obtenidos.** En caso afirmativo, **deberá mencionarse que diligencias hizo para dar con su paradero.** **Adviértase del contenido del art. 81 C.G.P. especialmente páginas sociales.** Para estos efectos, debe rendirse un informe al Juzgado sobre el resultado de la búsqueda.

**4-**EL TRASLADO de la demanda para su contestación será por el término de **veinte (20) días**, para que los demandados ADELINA AVILES ALDANA, DAGOBERTO AVILES ALDANA, ANGELA MERCEDES AVILES ALDANA, MARIA LOURDES AVILES DE PERDOMO y LUIS AMIR AVILES ALDANA ejerzan su derecho de contradicción por intermedio de abogado.

**5.-** De conformidad con el artículo 590 C-G-P., para efecto de la medida cautelare solicitada, se debe prestar caución por el 20% de la cuantía estimada.

**6-** Reconocer personería adjetiva al abogado en ejercicio, doctor FAIVER FERNANDO MOTTA LASSO C.C. No. 12.237.251, T.P. No. 292.605 CSJ, para que represente en esta acción, a la demandante en los términos del memorial poder conferido. (correo electrónico [mottalassoabogado@gmail.com](mailto:mottalassoabogado@gmail.com) .

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **654561701328edbec0e86ea423ddf92ef3e86585f5c24f48477a43deed5811eb**

Documento generado en 03/10/2022 05:21:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA  
Palacio de Justicia, Oficina 206, Teléfono: (098) 8710720 - Celular:3212296429

Correo electrónico: [fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Fecha	03 de octubre 2022
Ref.	
Radicado	<a href="#">41001-31-10-004-2021-00346-00</a>
Proceso	UNION MARITAL DE HECHO
Demandante	NANCY MARLENY HINESTROZA GUZMAN
Demandado	ITALO RODRIGUEZ AGUZA
Escrito 28-06-2022 22-07-2022 19-08-2022 15-09-2022 27-09-2022	

#### ASUNTO:

El apoderado del demandado ITALO RODRIGUEZ AGUAZACO abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, allega al despacho via correo electronico escrito rubricado por este, por su poderante ITALO RODRIGUEZ AGUAZACO y por la demandante NANCY MARLENY HINESTROZA GUZMAN, donde informa al juzgado que las partes han realizado un contrato de transacción, acordando los terminos en que quedará la sociedad partrimonial de bienes, **tramite que se llevara a cabo notarialmente de conformidad con el contrato adjunto.**

Que dentro del contrato de transacción se indica que con ocasión a las medidas cautelares efectuadas sobre CDT del banco PICHINCHA en la suma de \$180.000.000, quedara asi:

\$132.500.000 a favor de la aquí demandante NANCY MARLENY HINESTROZA GUZMAN y \$47.500.000 a favor del demandado ITALO RODRIGUEZ AGUAZACO, y los demas dineros cautelados por saldos en cuentas de ahorro corrientes de la cual es titular el mismo demandado, solicitan se ordene la cancelación y pago a favor del señor ITALO RODRIGUEZ AGUAZACO, y en consecuencia se ordene el fraccionamiento del titulo de deposito judicial puesto a ordenes del Despacho, y finalmente pide se levanten definitivamente las medidas cautelares.

#### CONSIDERACIONES:

El presente proceso termino mediante conciliación celebrada el 27 de abril de 2022 y en el numeral QUINTO de dicha providencia se señaló por el juzgado que se mantendrán las medidas cautelares conforme al numeral 3 del artículo 598 C.G.P.

Las medidas cautelares fueron solicitadas por la parte demandante y se decretaron mediante auto del 28 de septiembre de 2021, sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-120383 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Neiva-Huila, y 50C-1307111 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Bogotá zona centro. Así mismo se decretó el embargo y retención de las sumas de dineros existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, que posea el demandado en las entidades financieras BANCO BOGOTA, DAVIENDA, MUNDO MUJER NEIVA Y BANCO PICHINCHA NEIVA.

Ahora bien, como las medidas cautelares fueron solicitadas por la parte demandante y el escrito es allegado por la parte demandada coadyuva el levantamiento de la cautela, el juzgado De conformidad con el numeral 1 del artículo 597 C.G.P., que dice: “...Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes-casos:

*1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente...)*”, **accede al levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre los bienes inmuebles y muebles referidos en precedencia.**

De otra parte, respecto al fraccionamiento que solicita sobre CDT del banco PICHINCHA en la suma de \$180.000.000, se verificó en la plataforma del Banco Agrario y se encontro **3 depositos** judiciales consignados por el Banco PICHINCHA así: titulo No. -439050001062056 por valor de **\$30.212.106.00**, de fecha 03-01-2022, titulo No. -439050001062057 por valor de **\$60.443.313.00**, de fecha 03-01-2022 y titulo No.-439050001062058 por valor de **\$90.674.519.00**, de fecha 03-01-2022., **los cuales suman en su totalidad \$181.329.938.00**, lo que quiere decir que supera al valor solicitado por las partes para su fraccionamiento, osea los \$180.000.000, por ende las partes deberan precisar el **\$1.329.938.00 que excede al valor soliciado para fraccionar como va a quedar.**

De otra lado, conforme a lo informado por el apoderado del demandando y coayuvado por la demandante, respecto a que han realizado un contrrtao de transacción, acordando los terminos en el cual quedara liquidada la sociedad partrimonial de bienes, tramite que se llevara a cabo notarialmente de conformidad con el contrato adjunto, **el Despacho requiere a la demandante y su abogado** para que manifieste si desisten o retira la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL que ha presentado su apoderado EDUARDO LABBAO el 24-06-2022, con radicación 2022-00291, es decir con antelacion a 4 dias de la fecha de realización del escrito de transacción 28-06-2022. Dicha demanda fue admitida 06-07-2022.

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LEVANTAR Las medidas cautelares que pesan sobre los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-120383** de la oficina de registro e instrumentos públicos de **Neiva-Huila**, y **50C-**

**1307111** de la oficina de registro e instrumentos públicos de **Bogotá** zona centro. Así como también el embargo y retención de las sumas de dineros depositadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, que posee el demandado en las entidades financieras BANCO BOGOTA, DAVIENDA, MUNDO MUJER NEIVA Y BANCO PICHINCHA NEIVA. Conforme a lo referido en las anteriores consideraciones. Por secretaria librase los oficios correspondientes.

**SEGUNDO:** Como se indicó en las anteriores consideraciones las partes deberán indicar al juzgado la forma como quedara el fraccionamiento de los depositos judiciales que se encuentran a ordenes del juzgado, pues se indica que son \$180.000.000, cuando en verdad los 3 depositos judiciales suman **\$181.329.938.00**, lo que quiere decir que supera al valor solicitado por las partes para su fraccionamiento, osea los \$180.000.000, por ende las partes deberán precisar el excedente **\$1.329.938.00**, como lo van a fraccionar.

**TERCERO:** REQUERIR a la **demandante** NANCY MARLENY HINESTROZA GUZMAN para que manifieste si desiste o retira la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL que ha presentado su apoderado EDUARDO LABBAO el 24-06-2022, y a el mismo como tal, con radicación 2022-00291, es decir con antelacion a 4 dias de la fecha de realización del escrito de transacción 28-06-2022, ya que de acuerdo al escrito de transacion el tramite se va llevar a cabo notarialmente . Librase oficio.

La demanda de liquidacion de sociedad patrimonial que propuso el apoderado de la demandante fue admitida 06-07-2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:  
Luz Yaniber Niño Bedoya  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951c41bef10d8786516fcc2bc6cefef81a72fc8ee068b051f7d7998511ed577e**

Documento generado en 03/10/2022 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>